



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 171/2022 bis TAD.

En Madrid, a 18 de agosto 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo, de fecha 20 junio de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 8 de mayo de 2022, el Colegio de Comisarios Deportivos de la prueba denominada XXX, puntuable para el Campeonato de España de Autocross, elevó el Documento nº XXX al Comité de Apelación y Disciplina (en adelante CAD) de la Real Federación Española de Automovilismo (en adelante RFEDA), poniéndole de manifiesto que,

«Recibido escrito del dorsal XXX (doc. Nº XXX.1) de división II sobre incidente extradeportivo sucedido en zona técnica después de la 3g manga serie A de división II e informes de oficiales de la prueba (docs. Nº XXX.2 y XXX.3) en el que se detallan agresiones al vehículo (rompiendo incluso la luna delantera del coche), supuestamente se profieren insultos al piloto del dorsal XXX por parte de miembros del equipo del dorsal XXX este colegio ha citado a comparecer al dorsal XXX (docs Nº XXX.4 y XXX.5). (...) En su comparecencia el dorsal XXX dice desconocer dichas agresiones. El colegio de comisarios deportivos ante la gravedad de los hechos acaecidos siendo de índole disciplinario eleva el expediente al Comité de Apelación y Disciplina de esta RFEA para su estudio y resolución».

Asimismo, el susodicho órgano acompañó a su escrito al CAD de la RFEDA de la siguiente documentación, toda ella suscrita ese mismo día 8 de mayo,

«1- Escrito redactado a mano por D. XXX, con Licencia nº XXX, piloto nº XXX de la prueba, en donde manifestó que aproximadamente diez personas miembros del equipo del Sr. XXX empezaron a pegarle dentro de su vehículo por la ventanilla y que incluso el hermano del Sr. XXX le rompió la luna del coche; todo ello después de la carrera cuando salía del circuito.

2- Informe del Oficial D. XXX, con Licencia nº XXX, en el que hizo constar lo siguiente: “Al acudir a báscula, mientras esperaba a ser llamado, (en la curva de llegada previa a báscula sobre el coche nº XXX (DIV II) se ha abalanzado un grupo de gente increpando al piloto. Al pasar por báscula, llevaba el parabrisas con una marca de un golpe”.

3- Informe del Oficial Jefe Técnico, D. XXX, con Licencia nº XXX, quien manifestó que: “Mientras se realizaba el control de peso los mecánicos y piloto del dorsal XXX estaban increpando a los mecánicos y piloto del dorsal XXX. Argumentaban varios golpes en pista



durante el fin de semana. Una vez han terminado, uno de los mecánicos del dorsal XXX se ha quedado increpando al dorsal XXX mientras se realizaba el control de peso al dorsal XXX”.

4- Escrito del expedientado, D. XXX, con Licencia nº XXX, en el que expuso: “Mis compañeros me han contado que después de la tercera manga clasificatoria, y después de que el dorsal XXX me diera un golpe afina! de recta haciéndome darme la vuelta entera, han ido a preguntarle qué es lo que había ocurrido en la pista, dado que la manga del sábado también me proporcionó varios toques, y el piloto se les puso un poco agresivo, en ningún momento hubo agresiones ni golpes ni nada por el estilo”».

SEGUNDO. - A la vista de dicha documentación el CAD de la RFEDA acordó, en su reunión de fecha 18 de mayo, incoar Expediente Disciplinario Ordinario al Piloto D. XXX y su Concursante XXX.

Elevado el pliego de cargos y propuesta de resolución al CAD, el 20 de junio, dicto éste su resolución, en cuya virtud se determinó que,

«(...) el expedientado D. XXX, piloto nº XXX en el Campeonato de España de Autocross, con Licencia XXX, no insultó ni golpeó a D. XXX y así ha sido declarado por el citado señor en el minuto 1:00:55 de la grabación de la prueba testifical. por lo que no merece ningún tipo de reproche disciplinario al no haber participado en los hechos objeto del presente procedimiento, ni directa ni indirectamente.

- Que diversos miembros del equipo del Sr. XXX, incluyendo a su hermano y a varios mecánicos, efectivamente mantuvieron una conducta agresiva frente al Piloto nº XXX D. XXX, llegando a insultarle y a increparle, tal y como lo han ratificado los Oficiales de la RFEDA, que fueron testigos de los hechos, así como lo ha declarado el propio piloto afectado.

Por este motivo, se considera que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.15.1 del CDI de la FIA, el XXX incurrió en la Infracción Grave tipificada en el artículo 19.d) del RDDPS la RFEDA, que dispone:

Art. 19.- Se considerarán como infracciones comunes graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

d) Los insultos, amenazas, ofensas o ejecución de actos atentatorios contra la integridad física o la dignidad de oficiales, directivos, Autoridades deportivas, otros deportistas o el público, realizados por personas físicas que formen parte de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO o de su estructura orgánica, ya sea por derecho propio o en representación de Entidades.

Se entenderán incluidas dentro del concepto de Autoridades deportivas a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de organización y desarrollo de una prueba o competición.

En virtud de ello, este Comité de Apelación v Disciplina, conformado por D. XXX, como Juez Único, en uso de las atribuciones conferidas, acuerda adoptar la siguiente DECISIÓN:



-ABSOLVER a D. XXX, Piloto nº XXX con Licencia nº XXX, de cualquier tipo de reproche disciplinario que se pudiera derivar del presente expediente.

SANCIONAR al XXX, provisto de Licencia nº XXX y Concursante del piloto D. XXX, como autor de una falta grave tipificada en el artículo 19.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento sancionador de la RFEDA, a la sanción prevista en el artículo 25.b) del citado Reglamento, de MULTA ascendente a la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600,00 €), todo ello a tenor con lo dispuesto en el anteriormente citado artículo 9.15.1 del CDI de la FIA».

TERCERO. - Con fecha de 12 de julio, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en representación del XXX, contra la citada resolución del CAD de la RFEDA. Solicita el actor a este Tribunal que «(...) revoque la resolución sancionadora recurrida frente a mi representado, XXX, lo declare absuelto y deje sin efecto la sanción establecida, pago de multa de 600 euros en virtud del art. 25.b) por infracción del art. 19.d) del RDDPS en relación con lo dispuesto en el artículo 9.15.1 del CDI de la FIA, por no tener competencia en materia extradeportiva y subsidiaria y alternativamente por no haberse demostrado que nadie en la esfera del XXX haya cometido infracción alguna, ni por haber tipicidad en los hechos imputados».

Asimismo, se solicitó mediante,

«OTROSI DIGO, (...) en virtud del artículo 33 del RDDPS, la suspensión de la multa impuesta en tanto y cuanto no sea firme la sanción, en base a:

1.- Existen serias dudas de hecho y de derecho sobre los hechos imputados a mi representado.

2.- El Presidente del Club se encuentra ingresado en el Hospital y no resulta factible poder materializar el pago de la sanción, ni la recaudación de los fondos necesarios para sufragarla.

Por lo expuesto SUPLICO al Tribunal tenga en cuenta las anteriores manifestaciones y acuerde la suspensión de la ejecución de la sanción.».

Tal pretensión de la suspensión cautelar de ejecución solicitada fue denegada por este Tribunal mediante resolución acordada en su sesión de 18 de julio.

CUARTO. - Ese mismo día 18 de julio, se remitió a la FER copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada en este Tribunal el 29 de julio.



QUINTO. - Mediante providencia de 29 de julio, se acordó concederle a la parte un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Con fecha de entrada de 10 de agosto se recibió escrito del recurrente, reiterándose en sus alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. Es por ello que cuestionada por el compareciente la competencia de estos órganos, hemos de pronunciarnos sobre la misma.

En efecto, arguye el actor que «El Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador (RDDPS), como consagra su artículo 1, tiene su ámbito en la disciplina deportiva, no en la extradeportiva, que estaría reservada para otras jurisdicciones. (...) En la documentación obrante en el expediente, ratificada por todos los comisarios deportivos, se fija la existencia de un “incidente extradeportivo”, esto es, fuera del ámbito deportivo, por lo que resultaría incongruente y no ajustado a derecho incoar un expediente y sancionar un incidente extradeportivo con base en un reglamento de disciplina deportiva. En idéntica sintonía el órgano instructor y la jurisdicción deportiva no tendrían competencia para ello. (...). No siendo, por tanto, un incidente deportivo o antideportivo, el procedimiento debe declararse nulo por falta de competencia, se ha realizado una vía de hecho, llegando a establecer una sanción prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido, que en nuestro caso no es el que se ha seguido».

Vista esta alegación esgrimida por el actor, debe adelantarse que la misma carece de fundamento. En efecto, en el Documento nº XXX del elevado por el Colegio de Comisarios Deportivos al CAD se refiere haber recibido una denuncia «sobre incidente extradeportivo». La calificación de los hechos de autos por parte del Colegio de Comisarios carece de relevancia a los efectos jurídicos del procedimiento disciplinario deportivo en cuanto que este órgano carece de toda competencia a este respecto. Lo decisivo, pues, al objeto que nos ocupa es que el incidente denunciado fue puesto en conocimiento del CAD al objeto de que éste procediera «a su estudio y resolución», toda vez que el mismo había tenido lugar «con ocasión o como consecuencia del desarrollo de la actividad deportiva, en todas sus facetas». De modo que es a este órgano disciplinario a quien le corresponde, a través del oportuno procedimiento -en este caso del procedimiento disciplinario ordinario del artículo 39 del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador-, llevar a cabo el examen de los hechos traídos a su conocimiento y, si así procede, dictaminar la apertura del oportuno expediente -como así se hizo-, resolviendo lo que proceda a resultas del mismo.



En atención a ello, procede declarar la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que este órgano tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

De modo que, según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte,

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia (...)» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Alega el compareciente, tras el cuestionamiento de la competencia de este Tribunal atendido *supra*, que la resolución combatida ha concluido un reproche sancionador al XXX, basado en una errónea valoración de la prueba.

Así, arguye que «No se ha demostrado, de ningún modo, que alguien en la esfera del XXX haya cometido, ni siquiera presuntamente, infracción alguna en el sentido de citado artículo 19, ni sea responsable de cualquier infracción cometida al amparo del art. 9.15.1 del CDI de la FIA. (...) La declaración y testifical del denunciante, palabra de denunciante, ha de valorarse, al igual que el resto de las pruebas, en la forma que establece el artículo 77.1 de la ley 39/2015, cosa que no se ha hecho, asumiendo, como dogma de fe, contradictorias manifestaciones. (...) Aun así, no hay pruebas, ni siquiera indicios, que rompan la presunción de inocencia de mi representado. La resolución no hace una valoración motivada del resultado de la prueba propuesta y practicada, es completamente arbitraria. (...) En ningún acta de los Oficiales de la prueba, ni en ningún escrito de los Comisarios Deportivos, ni en sus testificales, se llega a identificar expresamente a nadie que puestamente realizara los hechos típicos denunciados y menos, por lo tanto, puede extrapolarse que por designación divina pertenezcan a la esfera del concursante».



Ante esta invocación de la errónea valoración por el CAD, este Tribunal ha significado (por todas, la Resolución 308/20XXX TAD), que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión no atribuye a sus titulares el derecho a que las decisiones de los Tribunales sean satisfactorias para los litigantes o acordes con sus deseos o sus aspiraciones. A este respecto, el Tribunal Constitucional tiene declarado que la inocencia a que se refiere el artículo 24 de la Constitución ha de entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño o no participación en él (Sentencia núm. 173/1997 de 14 octubre, que cita, las SSTC 141/1986, 92/1987, 150/1989, 201/1989, XXX7/1989, 169/1990, 134/1991, 76/1993 y 131/1997). Así, la presunción de inocencia exige que la sanción se asiente en una actividad probatoria de cargo que debe referirse tanto a la autoría, como a la producción del daño y como a la participación en él de quien resulte como presunto responsable.

Sentado lo anterior, interesa destacar que la competencia para la valoración de la prueba corresponde al órgano de instancia, ante el que se ha tramitado el procedimiento disciplinario y que, bajo el principio de inmediación, ha presenciado la práctica de la prueba. Quiere ello decir, en consecuencia, que las facultades del órgano revisor acerca de la valoración de la prueba realizada por el órgano de instancia son muy limitadas y están circunscritas a supuestos en los que se acredite que el resultado de la valoración de la prueba efectuado por el órgano de instancia es irracional, arbitraria o ilógica.

Así lo establece la doctrina jurisprudencial reiterada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por todas, en Sentencia número 708/2017, de 25 de abril, con el siguiente tenor,

«En todo caso, es de recordar que reiterada doctrina jurisprudencial, como excepción a la regla general de que la formación de la convicción sobre los hechos en presencia para resolver las cuestiones objeto del debate procesal está atribuida al órgano judicial que, con inmediación, se encuentra en condiciones de examinar los medios probatorios, sin que pueda ser sustituido en tal cometido por este Tribunal de casación, reconoce la viabilidad de que pueda hacerlo cuando se sostenga y se demuestre, invocando la letra d) del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1998, 1741) , la infracción de algún precepto que discipline la apreciación de prueba tasada o que esa valoración resulta arbitraria o ilógica (sentencias de 17 y XXX de marzo de 2016 - recurso de casación 3384/14 y 4126/14 -, 9 de marzo de 2016 -recurso de casación 4119/2014 -, 22 de febrero de 2016 -recurso de casación 3118/2014 -, 12 de diciembre de 2012 (RJ 2013, 762) -recurso de casación 48/2010 -, 25 de julio de 2013 - recurso de casación 4480/2010 - y 11 de abril de 2014 (RJ 2014, 2874) -recurso de casación 4006/2011 -, entre otras).

Y recordemos también que una constante jurisprudencia puntualiza que para apreciar arbitrariedad o irrazonabilidad en la valoración de la prueba pericial no basta con justificar que el resultado probatorio obtenido por la Sala de instancia pudo ser, a juicio de la parte recurrente, más acertado o ajustado al contenido real de la prueba, sino que es menester demostrar que dicha apreciación es arbitraria o irrazonable o que conduce a resultados inverosímiles (sentencias de 18 de julio de 2012 -recurso de casación 432/2005 -, 11 de abril de 2014 (RJ 2014, 2874) - recurso de casación 4006/2011 - y 7 de diciembre de 2015 (RJ 2015, 5367) -recurso de casación 2023/2014 -, y las anteriormente citadas de 2016)».

En consecuencia, las funciones revisoras de este Tribunal se circunscriben únicamente a analizar si la inferencia alcanzada por el CAD es razonable y acorde a



las máximas de la experiencia. No se quebrará así la tutela judicial efectiva si todos los elementos de juicio disponibles conducen a la inferencia alcanzada por el juzgador, fruto de una razonable valoración de la prueba. Procede, en consecuencia, analizar las razones por las que el recurrente entiende que se incurre en el referido error, a fin de determinar si efectivamente concurre en el caso que nos ocupa.

CUARTO.- Así fijadas las lindes del presente debate, ha de determinarse que figura en el expediente y así se refleja en la resolución atacada, que las pruebas en que se fundamenta ésta se integran -al haberlo decidido así el instructor del expediente, través de la apertura de prueba y acordando su incorporación al mismo-, por la documentación integrante del Expediente Administrativo ED 2/2022; por las alegaciones de D. XXX y XXX efectuadas el 3 de junio de 2022. Así como, también, por la prueba consistente en la declaración testifical, mediante videoconferencia practicada el día 15 de junio, de las siguientes personas, «-D. XXX, Presidente del Colegio de CCDD de la prueba denominada XXX. (...) - D. XXX, miembro del Colegio de CCDD. (...) - D. XXX, miembro del Colegio de CCDD. (...) - D. XXX, piloto nº XXX, de la citada prueba. (...) D. XXX, Oficial de Báscula de la prueba. (...) - D. XXX, Oficial Jefe Técnico de la prueba».

A partir de aquí, se puede leer en la resolución que ahora es objeto de reproche impugnatorio que «(...) las conductas puestas en conocimiento del CAD por parte del Colegio de Comisarios Deportivos, los Oficiales y D. XXX, son intolerables y no tienen cabida dentro del automovilismo deportivo, puesto que no solo se ha dicho que se ha “increpado” al piloto -conducta que tampoco se debería producir-, sino que se ha acreditado con las testificales que también hubo habido agresiones, insultos y amenazas. Además, de las declaraciones de D. XXX, Oficial de la RFEDA, se puede considerar que el término “increpar” ha sido utilizado, de hecho, como sinónimo de “insultar”, ya que así lo confirmó el propio Oficial en la práctica de la prueba testifical».

Asimismo, también se consigna en la resolución que «De la práctica de prueba y de las alegaciones han quedado acreditados los siguientes hechos: (...) diversos miembros del equipo del Sr. XXX, incluyendo a su hermano y a varios mecánicos, efectivamente mantuvieron una conducta agresiva frente al Piloto nº XXX D. XXX, llegando a insultarte y a increparle, tal y como lo han ratificado los Oficiales de la RFEDA, que fueron testigos de los hechos, así como lo ha declarado el propio piloto afectado».

Todo ello, además, sin que deba dejarse de llamar la atención de que se reseña por el órgano disciplinario,

«VI./ Por último, es importante destacar que los Oficiales de la RFEDA gozan de Presunción de Veracidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.6 del RDDPS:

Art. 37.- Disposiciones generales.- 6./ Los informes suscritos por los oficiales de la prueba, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.



Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios oficiales, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos correspondientes. Las declaraciones de los oficiales se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Asimismo, el contenido de las Actas e informes elaborados por los Oficiales y de los Jueces de Hechos, debidamente nombrados al efecto, tendrán presunción de veracidad».

Hecha la constancia de las precedentes consideraciones, y como se ha expuesto *supra* en los antecedentes, es lo cierto que obra en el expediente el testimonio del piloto del XXX, declarando que «Mis compañeros me han contado que después de la tercera manga clasificatoria, y después de que el dorsal XXX me diera un golpe al final de recta haciéndome darme la vuelta entera, han ido a preguntarle qué es lo que había ocurrido en la pista, dado que la manga del sábado también me proporcionó varios toques, y el piloto se les puso un poco agresivo, en ningún momento hubo agresiones ni golpes ni nada por el estilo». Lo cual acredita, cuando menos, que integrantes de su equipo acudieron a ver al piloto supuestamente víctima de las actuaciones reprochadas en la denuncia.

Asimismo, en el expediente figura el Informe del Oficial D. XXX, en el que narra cómo «Al acudir a báscula, mientras esperaba a ser llamado, (en la curva de llegada previa a báscula sobre el coche nº XXX (DIV II) se ha abalanzado un grupo de gente increpando al piloto. Al pasar por báscula, llevaba el parabrisas con una marca de un golpe». Lo cual debe verse complementado con su declaración realizada en la prueba testifical, ratificándose en lo dicho en su informe (minuto 11.50 de la grabación) y declarando que, si bien no identificó a los integrantes del aludido grupo, sí que vio que estos, dirigiéndose al piloto nº XXX, «le increpaban, le gritaban, que le decían de todo menos guapo» (minuto 14.07 de la grabación).

También, consta obrante en el expediente el Informe del Oficial Jefe Técnico, D. XXX, en el que relata que «Mientras se realizaba el control de peso los mecánicos y piloto del dorsal XXX estaban increpando a los mecánicos y piloto del dorsal XXX. Argumentaban varios golpes en pista durante el fin de semana. Una vez han terminado, uno de los mecánicos del dorsal XXX se ha quedado increpando al dorsal XXX mientras se realizaba el control de peso al dorsal XXX». Asimismo, practicada la prueba testifical, en su declaración no sólo se ratifica en ello (minuto 18.26 de la grabación), sino que agrega que los mecánicos del dorsal XXX estaban «increpando e insultando» al piloto del dorsal XXX (minuto 18.52 de la grabación). Más todavía, a la concreta pregunta del instructor «¿qué considera Ud. por increpar?, contesta el susodicho oficial «bueno, con insultos y quejándose mucho de acciones que hubo en la pista» (minuto 19.24 de la grabación). Finalmente, a la pregunta del abogado del club (minuto 19.53 de la grabación) «¿identificó Ud. y de qué manera (...) que se correspondían con mecánicos del Sr. XXX?», contesta el Oficial, Sr. XXX, «estaban rodeados (sic) con el Sr. XXX, de acuerdo, iban todos juntos e iban vestidos con unos monos del equipo como de mecánicos de color negro» (minuto 20.01 de la grabación).

Vistas todas estas consideraciones expuestas, debe significarse que el Tribunal Constitucional ha declarado en reiteradas ocasiones que la aportación de la prueba de cargo en sí misma no es suficiente para que se imponga la sanción, pues cabe que



dicha prueba, objetivamente incriminatoria, una vez que sea objeto de valoración no consiga la convicción íntima del juzgador, bien porque no resulta suficiente o porque paralelamente a la misma existe una prueba de descargo que genera una duda razonable o, incluso, demuestra la inocencia del imputado. Sin embargo, no parece ser este el caso que se contempla en el presente debate. El Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de RFEDA, como se ha expuesto, dispone que «6. Los informes suscritos por los oficiales de la prueba constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. (...) Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios oficiales, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos correspondientes. Las declaraciones de los oficiales se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho» (art. 37).

A su vez, debe recordarse que, acordemente con la jurisprudencia sobre la materia, este Tribunal ha venido sosteniendo, con carácter generalizado, que dicha presunción de veracidad permite sustentar el que se lleve a cabo la iniciación de un procedimiento sancionador y la misma tendrá valor probatorio *iuris tantum* de entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia de los expedientados. Lo cual no obsta para su consideración como un medio probatorio no indiscutible ni excluyente de otros medios de prueba, ni preferente a su valoración, sino de un primer medio de prueba sobre los hechos que constan en el acta y que no alcanza a calificaciones jurídicas ni juicios de valor, ni a posteriores informes y, por tanto, puede ceder ante otras pruebas, por lo que no supone una inversión del *onus probandi*, sino un desplazamiento de la carga de probar, contra el acto de prueba en este caso aportado por la RFEDA. La cual goza del privilegio de la presunción de veracidad que halla su justificación en la existencia de una actividad objetiva realizada en este caso por los oficiales de la prueba.

Así las cosas, llegado tal momento, al sancionado correspondió llevar a cabo una actividad probatoria que desvirtuara la presunción *iuris tantum* implementada por tales informes y declaraciones. No obstante, es un hecho que el recurso interpuesto se presenta ayuno de prueba que alcance dicha finalidad, dado que, como se ha visto, el actor se limita a alegar que «(...) no hay pruebas, ni siquiera indicios, que rompan la presunción de inocencia de mi representado. La resolución no hace una valoración motivada del resultado de la prueba propuesta y practicada, es completamente arbitraria. (...) En ningún acta de los Oficiales de la prueba, ni en ningún escrito de los Comisarios Deportivos, ni en sus testificales, se llega a identificar expresamente a nadie que puestamente realizara los hechos típicos denunciados y menos, por lo tanto, puede extrapolarse que por designación divina pertenezcan a la esfera del concursante».

Al respecto, ha de significarse que son muchas las veces que este Tribunal ha declarado que, al igual que en casos similares al que nos ocupa que, cuando el artículo 37 del Código Disciplinario de la RFEDA señala que las declaraciones de los Oficiales



de la prueba sobre hechos relacionados con la competición «se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho», está permitiendo que el principio de invariabilidad («definitiva») del que gozan aquellas declaraciones en favor de la seguridad jurídica, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material». Es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (ver artículos XXX4.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Empero, dicha circunstancia en modo se ha producido en el debate que ahora nos ocupa y ha de insistirse en que la actividad probatoria realizada por la recurrente no ha desvirtuado mínimamente en este sentido la presunción *iuris tantum* de los informes y declaraciones de los oficiales, en los que ambos mantienen que presenciaron los insultos realizados al piloto dorsal XXX y uno de ellos -el Sr. XXX-, además, reitera que dichas descalificaciones fueron realizadas por integrantes del club recurrente, identificándoles por el hecho de acompañar al Sr. XXX y por ir vestidos «con monos del equipo».

De aquí que deba concluirse que la resolución que ahora se reprocha se fundamenta en la existencia de una prueba de cargo suficiente para justificar la decisión sancionatoria impuesta, lo que excluye de plano vulneración alguna de la presunción de inocencia del sancionado. Y ello teniendo muy en cuenta que, en este supuesto de prueba revestida de presunción de veracidad *iuris tantum*, frente a la negación del expedientado de los hechos denunciados se han ratificado los mismos por los oficiales de prueba en sus declaraciones testificales, lo cual, como ha señalado la jurisprudencia -por todas y en este sentido, ver la STC 161/2016-, convierte a la misma en una indudable prueba testifical de cargo, objetiva y suficiente para enervar la presunción de inocencia del encausado. Todo lo cual, en definitiva, hace innecesario entrar a valorar las declaraciones de D. XXX, -miembro del Colegio de Comisarios Deportivos- y de D. XXX -piloto dorsal XXX objeto de las actuaciones reprochadas-, coincidentes en lo esencial con los informes y declaraciones de los oficiales de prueba.

Debe excluirse, pues, que el órgano disciplinario operara de forma arbitraria en dicha resolución impugnada, al haber razonado con suficiencia la conclusión obtenida sobre prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del expedientado, apareciendo ello explicitado en la reiterada resolución.

Es por ello que el motivo aquí argüido debe ser rechazado.

QUINTO. - Finalmente, se aduce por el recurrente que, al valorarse erróneamente la prueba, se ha incurrido en «falta de tipicidad». A tal efecto aduce que no se ha verificado la conducta típica descrita en el artículo 19 d) del Código Disciplinario de la RFEDA, habida cuenta de que en los informes contenidos en el expediente los oficiales hablan de que se «increpó» al piloto de referencia y señala



que, «Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua (...) increpar (...) se » cuyo recoge (...) como: “1. tr. Reprender con dureza y severidad”. (...) Increpar, por tanto, no está recogido en la tipicidad del artículo 19.d, por el que se pretende sancionar, por lo que ninguna responsabilidad, ni reproche, ni sanción podría imponerse ante la ausencia de hecho típico sancionable. (...) No existiendo tipicidad, tampoco cabe el reproche del artículo 9.15.1 del Código Deportivo de la FIA».

En nuestro parecer, más allá de las disquisiciones semánticas realizadas por el compareciente, la endeblez de tal razonamiento se evidencia porque, como se ha puesto de manifiesto, los oficiales de la prueba afirman sin género de duda en sus declaraciones testificales que se increpó y se insultó al piloto por los interfectos. Habiéndose identificado a estos como mecánicos del club de referencia por el informe y ratificación testifical del mismo por uno de los oficiales de la prueba, como se ha visto, ya que es irrelevante a dicho efecto que la efectúe uno sólo o todos los sujetos potestados actuantes, pues «Podría ser aceptable, en cambio, que una denuncia fuera ratificada por no todos, sino algunos de los intervinientes. Lo que no cabe es una ratificación -que no sería tal- de persona distinta de los agentes presenciados de los hechos (STSJ de Cantabria de 2 de marzo de 1999). De modo que estas declaraciones tienen, reiteramos, presunción de veracidad y sin que la misma se haya visto mínimamente menoscabada por la actividad probatoria de parte.

En su consecuencia, ello permite inferir que se increpó e insultó al deportista dorsal XXX por parte de integrantes del XXX, lo que determina la responsabilidad del concursante en los términos dispuestos en el artículo 19 d) del Código Disciplinario de la RFEDA: «Se considerarán como infracciones comunes graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas: (...) d) Los insultos, amenazas, ofensas o ejecución de actos atentatorios contra la integridad física o la dignidad de oficiales, directivos, Autoridades deportivas, otros deportistas o el público, realizados por personas físicas que formen parte de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO o de su estructura orgánica, ya sea por derecho propio o en representación de Entidades».

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en Código Deportivo Internacional de la Federación Internacional de Automovilismo, «ARTÍCULO 9.15 RESPONSABILIDAD DEL CONCURSANTE 9.15.1 El Concurante será responsable de las conductas y de las omisiones de cualquier persona que participe o realice una prestación por su cuenta en relación con una Competición o un Campeonato. Esta disposición atañe principalmente a sus responsables directos o indirectos, Pilotos, mecánicos, consultores o prestadores, o a sus pasajeros, así como también a toda persona autorizada por el Concurante a acceder a los Espacios Reservados».



Lo que conduce a rechazar, indefectiblemente, que se haya vulnerado el principio de tipicidad.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo, de fecha 20 junio de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

